

INE/CG257/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Jorge Hernaldo Javier Morales López, en su carácter de representante del Partido Campesino y Popular, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su otrora candidato, el C. Evaristo Armando Madero Marcos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, mediante el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por el probable rebase de topes de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

“1. Mediante acuerdo con clave alfanumérica IEC/CG/069/2016, mediante el cual se aprobó los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en donde se determinó:

MUNICIPIO	TOTAL DE CIUDADANOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARRAS	32,395	\$307,597.00

2. Que durante el Proceso Electoral 2016-2017, el C. EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, realizó gastos muy por encima del tope establecido, utilizando incluso bienes muebles e inmuebles de su empresa Transportes Especializados Evaristo Madero, así como de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente.

3. Que del 2° de abril al 31 de mayo de 2017, fue el periodo de campaña electoral del Proceso Electoral local 2016-2017, relativo a las Presidencias Municipales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentra las de Parras de la Fuente.

4. Que del 2° de abril al 31 de mayo de 2017, el ahora denunciado EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, generó los siguientes gastos, para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros.

UTILITARIOS

(PLAYERAS, GORRAS, BANDERINES, LONAS, MOCHILAS, CALCOMANÍAS (SIC), ETC.)

Que a partir del inicio de las campañas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Parras de Coahuila de Zaragoza, el C. EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ha realizado diversos recorridos y mítines, obsequiando playeras, gorras, banderines, calcomanías, poliperforados y lonas, adjuntando las fichas técnicas que especifican lugar, fecha y utilitarios aproximadamente entregados, costos de los mismos, así como videos donde se puede demostrar dichas afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

De lo anterior, se colige que tan solo en dichos eventos, sin perjuicio de los eventos que haya reportado dicho candidato y que no se encuentren en la presente lista, ha obsequiado aproximadamente la siguiente cantidad de utilitarios:

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN POR PIEZA	COSTO APROXIMADO
Playeras	300	25 pesos	\$7,500.00
Gorras	200	15 pesos	\$3,000.00
Mochilas	100	90 pesos	\$9,000.00
Banderines	200	5 pesos	\$1,000.00
Lonas	4 lonas de 3 por 10 metros	120 pesos por metro cuadrado	\$14,400.00
Calcomanías	10	40 pesos	\$400.00
Total			\$44,300.00

Se precisa que los videos fueron extraídos de la “fan page” de Facebook que simpatizantes del denunciado (cuyo links se incluyen en las fichas técnicas), por lo que son hechos notorios.

No obstante a fin de corroborar lo anterior, solicito a esa autoridad dar fe de la existencia y contenido de dicha fane (sic) page y levantar las actas correspondientes, para lo cual en las fichas técnicas se describe los links respectivos.

DESPENSAS, VALES DE GAS (LP), MEDICAMENTOS, POLLOS, TAPAS DE HUEVO Y CONDONACIONES DE AGUA POTABLE

A partir del inicio de las campañas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Parras de Coahuila de Zaragoza, el C. EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, realizo diversos recorridos y mítines en donde repartió despensas, vales de gasolina, medicamentos, pollos y donaciones de agua potable.

Aun cuando su servidor tiene completamente claro que la entrega de dádivas constituye un delito electoral como son despensas, vales de gasolina, medicamentos, tapas de huevo, pollos crudos y donaciones de agua potable, es evidente que en tan solo dichos eventos, (sin perjuicio de los eventos que haya reportado el referido candidato) ha obsequiado las siguientes dádivas:

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN POR PIEZA	COSTO APROXIMADO
DESPENSAS	500	100	\$50,000.00
VALES DE GAS (LP)	500	100	\$50,000.00
MEDICAMENTOS	200	100	\$20,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN POR PIEZA	COSTO APROXIMADO
POLLOS	300	35	\$10,500.00
CONDONACIONES DE AGUA	200	500	\$100,000.00
TOTAL			\$230,500.00

Al respecto, es necesario especificar que los vales de gas que adquirió el C. EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo hizo la empresa COMBUGAS S.A. DE C.V. y con relación a las condonaciones de agua que el citado candidato realizó fue con motivo que el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento (SIMAS) tiene en arrendamiento en Parras, por un monto de \$35,000.00 mensuales, un pozo de agua propiedad del C. Evaristo Armando Madero Marcos, para lo cual se ha solicitado vía transparencia la copia de dicho contrato de arrendamiento.

PUBLICIDAD POR PARTE DE GRUPOS MUSICALES

Se aportan dos videos donde aparecen dos grupos de bandas famosas de género regional de nombre “Banda Relevos” y “Banda Tierra Sagrada” en la cual demuestran expresamente el apoyo al candidato Evaristo Armando Madero Marcos a la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila. También se anexas (sic) diversos videos en donde los mismos grupos musicales, tocan en actos de campaña del referido candidato.

De lo anterior, se colige que tan solo en la contratación de dichos grupos musicales, tanto para tomar en sus eventos, como para grabar en la citada publicidad, se erogó aproximadamente el siguiente recurso:

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN	COSTO APROXIMADO
PUBLICIDAD DEL GRUPO “BANDA RELEVOS”	1	\$30,000.00	\$30,000.00
PUBLICIDAD DE GRUPO “BANDA TIERRA SAGRADA”	1	\$30,000.00	\$30,000.00
CONCIERTO DEL GRUPO “BANDA RELEVOS”	1	\$60,000.00	\$60,000.00
CONCIERTO DEL GRUPO “TIERRA SAGRADA”	1	\$60,000.00	\$60,000.00
TOTAL			\$180,000.00

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA

Se aporta un video donde se observa cómo se realiza una entrevista al candidato Evaristo Armando Madero Marcos candidato por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila el acto se lleva a cabo en el interior de la oficina de su empresa “Transportes Especializados Evaristo Madero” por conducto de un periodista con lo cual permite deducir que se proyecta su imagen por un medio de comunicación local y se infiere plenamente que para llevar a cabo la ejecución de dicha entrevista tuvo que pagar gastos como: sueldo del camarógrafo, periodista, renta del inmueble, trabajo de edición y publicidad, ya que se estuvo transmitiendo por diversos medios de comunicación como sabemos todo este tipo de trabajos general un costo que se tienen que contemplar en sus topes de campaña aunado a lo que genera.

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN	COSTO APROXIMADO
SUELDO DEL CAMARÓGRAFO	1	\$1,000.00	\$1,000.00
SUELDO DEL PERIODISTA	1	\$1,000.00	\$1,000.00
RENTA DEL INMUEBLE	1	\$1,500.00	\$1,500.00
TRABAJO DE EDICIÓN Y PUBLICIDAD	1	\$1,500.00	\$1,500.00
TOTAL			\$5,000.00

**CONTRATO DE SU EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADOS
EVARISTO MADERO**

Durante todo el tiempo de campaña, el C. Evaristo Armando Madero Marcos candidato por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la Presidencia Municipal de Parras Coahuila de Zaragoza, ha utilizado tráiler (sic) y demás vehículos de su empresa denominada Transportes Especializados Evaristo Madero, los cuales pueden ser perfectamente identificados con las fotografías que se incluyen en la página oficial de su empresa: <http://www.transportesevaristomadero.com/>, así como las fotografías que se aportan a este ocurso. Al respecto, es necesario precisar que se desconoce la razón social de la empresa (puede ser que sea Sociedad Anónima de Capital Variable, o Persona Física con Actividad Empresarial). Por lo que se solicita desde este momento, que la autoridad fiscalizadora realice la investigación respectiva, ya que en caso de que la empresa sea una persona moral, como es de su conocimiento, no podrá realizar ningún tipo de donaciones o comodatos a un candidato a Presidente Municipal, como presuntamente sucedió.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

CONCEPTO	CANTIDAD	COTIZACIÓN	COSTO APROXIMADO
RENTA DE TRAILERS (sic)	15	\$1,500.00 POR DÍA, POR UNIDAD	CONSIDERANDO LOS 60 DÍAS DE CAMPAÑA, A PRESIDENTE MUNICIPAL Y UTILIZACIÓN DE POR LO MENOS 7 TRAILER \$630,000.00
TOTAL			\$630,000.00

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) Dos discos compactos que contienen:

- Fotografías de diversos lugares.
- Fotografías de tráileres y camiones, pertenecientes a la razón social "Transportes Especializados Evaristo Mendoza".
- Un video editado donde presuntamente se puede ver los conceptos de gasto no reportados que fueron distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México.

b) Las siguientes ligas de Facebook:

- <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524914704213601/>
- <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524883217550083/>
- <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524809294224142/>
- <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524756610896077/>

c) Una mochila de tela con el logo del Partido Verde Ecologista de México.

d) Copias simples de 4 actas fuera de Protocolo, pasadas bajo la fe del Notario Público número 3.

e) Nota periodística "EVARISTO MADERO Y SU COMPRA DESCARADA DEL VOTO", en la edición impresa de fecha 14 de mayo de 2017, del periódico de circulación local "El Fortín".

f) Ejemplar del periódico de circulación local "El Fortín" en su edición impresa de fecha 31 de mayo de 2017, con la nota "URGENTE LLAMADO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

g) Publicación del Semanario de Información y Análisis “El demócrata”, vía página de internet de 9 de noviembre de 2015, link <https://democratacoahuila.com/2015/11/09/granfraude-en-parras-pensiono-evaristo-madero-a-todos-sus-colaboradores/>

II. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, acordando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General y se previniera al quejoso, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho.

III. Notificación al Secretario del Consejo General.

El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10493/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

IV. Notificación de la prevención al quejoso.

- a)** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/747/17, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Jorge Hernaldo Javier Morales López, en su carácter de representante del Partido Campesino y Popular, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, a efecto que desahogara la prevención realizada.
- b)** Mediante escrito presentado el día veinticinco de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Jorge Hernaldo Javier Morales López, en su carácter de representante del Partido Campesino y Popular, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, desahogó la prevención realizada, aportando como elementos de prueba adicional copias simples de 4 actas fuera de Protocolo, pasadas bajo la fe del Notario Público número 3 de Coahuila.

V. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito que desahoga la prevención, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado, el inicio del procedimiento respectivo.

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El primero de julio dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/10938/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/10939/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10940/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

- b)** El primero de julio de dos mil diecisiete, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento formulado, precisando lo siguiente:

“(…) Me permito señalar que de conformidad con la normatividad aplicables en tiempo y forma se rindió el informe de ingresos y egresos de precampaña, ante mi PARTIDO. Aunado a lo anterior, se me requiere por su conducto Previo al fondo del presente asunto es pertinente señalar que en el asunto que nos ocupa, del escrito inicial de queja y demás consideraciones procesales que integran el expediente en que se actúa, no se encuentra laguna imputación directa e indirecta en contra de mi persona Evaristo Armando Madero Marcos o del Partido Verde Ecologista de México, por lo que desde este momento se niega categóricamente que el suscrito o el partido Verde Ecologista de México, haya violado alguna disposición legal de la normatividad electoral en materia de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos. Ahora bien, en cuanto al fondo del presente asunto e impotente (sic) destacar que los hechos denunciados se tratan de actos derivados con motivo de las precampañas y campañas, misma del Partido Verde Ecologista de México en el que soy candidato, en las que de ninguna manera se ven involucrados recursos públicos o propios. Lo anterior en virtud de que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe financiamiento público para precampañas y campañas activas, por lo que, a los diferentes institutos políticos no se les concede prerrogativa para dichas actividades partidistas. En ese sentido, las precampañas que realizan todos y cada uno de los institutos políticos que se representan, se ejercen con recurso que los propios precandidatos consiguen con sus familiares y amigos, así como aquellos que aportan a sus propias precampañas. Asentado lo anterior es válido colegir que de ninguna manera se ve involucrado algún tipo de financiamiento público o propio de la empresa en la que actualmente represento y laboro. De lo anterior se puede apreciar que el doliente se queja de que el C. JORGE HERNALDO JAVIER MORALES LÓPEZ, Representante Propietario del Partido Campesino Popular, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, contrario a lo establecido por la parte quejosa, no existió un uso indebido de los recursos económicos de tope de campaña, Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos, y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que

los actos que se denuncias, efectivamente hayan ocurrido, puesto que es el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Por ultimo en relación a lo solicitado en la información respecto de los gastos denunciados del Partido Verde Ecologista de México cuenta con la documentación soporte. Por lo que me resulta imposible anexar a este escrito documentales que pudiesen ofrecer como prueba. Es relevante señalar que los hechos denunciados por la parte quejosa, se advierte que los identificados con los numerales solicitado de informe 1, 2, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tal como se explica a continuación. Al respecto, por lo que hace al hecho identificado con el numeral 2 no se advierte ninguna conducta que pudiese configurar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de ingreso y gasto de los recursos de los partidos políticos, esta Autoridad no deberá pronunciarse al respecto.”

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Evaristo Armando Madero Marcos.

- a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/JDE05/VE/352/2017, se notificó al C. Evaristo Armando Madero Marcos, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento; corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciados, asimismo se le requirió información relativa al procedimiento de mérito.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Evaristo Armando Madero Marcos no ha dado contestación al requerimiento de mérito.

XI. Razones y Constancias.

- a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en la página de internet Facebook, relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con los hechos denunciados consistentes en playeras, gorras, banderines, lonas, mochilas, calcomanías, despensas, vales de gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por

parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de su empresa Transporte Especializados Evaristo Madero.

- b) El tres de julio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del candidato denunciado.

XII. Cierre de instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de eliminar las valoraciones subjetivas contenidas en el proyecto, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Evaristo Armando Madero Marcos, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de playeras, gorras, banderines, lonas, mochilas calcomanías, despensas, vales de Gas LP , mochilas, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y el servicio de arrendamiento de trailers de su propiedad Transporte Especializados Evaristo Madero, y; por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral, como ocurriría en el caso de la utilización de recursos públicos municipales.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho, con la finalidad de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Derivado de lo anterior, el quejoso presentó escrito mediante el cual desahogó el requerimiento formulado, el cual también debe ser analizado de manera integral y cuidadosa, con la finalidad de determinar si de las manifestaciones formuladas por la parte se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dilucidar los hechos denunciados, así como los elementos probatorios que soporten los hechos asentados en el escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el gasto realizado por concepto playeras, gorras, banderines, lonas, mochilas, calcomanías, despensas, vales de Gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y el arrendamiento de trailers de su empresa de transporte especializados Evaristo Madero, los cuales, señala el quejoso, fueron utilizados para la campaña del otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México al

cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, el C. Evaristo Armando Madero Marcos.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba 2 CD's que contienen fotografías de diversos lugares así como de tráileres y camiones, pertenecientes a la razón social "Transportes Especializados Evaristo Mendoza".

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la cual se determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

En razón de lo anterior, se requirió al Partido Verde Ecologista de México y al C. Evaristo Armando Madero Marcos, otrora candidato denunciado, a efecto de que proporcionaran la documentación soporte de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos denunciados.

En consecuencia, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Playeras y calcomanías

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal en la que se encuentra reportada la compra de 100 playeras	5 (Normal - Diario)	Vazme Trade S.A. de C.V.	Factura AFAD56, con número de Folio Fiscal 17E91167-9FC8-4E43-B795-D570C8DBF28D y comprobante de pago.
Calcomanías	Pólizas del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1 y 4, del periodo normal en la que se encuentra reportada la compra de 1000 calcomanías	1 y 4 (Normal - Diario)	Argo Artes Gráficas, S.A.	Factura A 7059, con número de Folio Fiscal 2AB7D6B3-D874-4E31-ACC0-FC1A93ADF95B, contrato y comprobante de pago

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso relativas al Partido Verde Ecologista de México y al C. Evaristo Armando Madero Marcos, otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Parras, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en playeras y calcomanías; que contenían propaganda que promocionó la candidatura del C. Evaristo Armando Madero Marcos, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Parras, por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Coahuila de Zaragoza, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña del Partido Verde Ecologista de México, el gasto consistente en playeras y calcomanías, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de Gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura

informativa encubierta y el uso de su empresa de transporte “Evaristo Madero”.

Al analizar los hechos descritos conjuntamente a los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que los dos discos compactos señalados, contienen fotografías y videos de los cuales no es posible desprender el día y el lugar en el que fueron tomados, observándose fotos de tráileres y camiones, los cuales carecen de propaganda electoral alguna alusivas al Partido Verde Ecologista de México, o su candidato el C. Evaristo Armando Madero Marcos; asimismo tampoco se observa que éstos transportan personas o alguno de los conceptos denunciados, o bien que dichos medios de transporte se encuentren estacionados frente a las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, y mucho menos que dicha circunstancia no hubiere ocurrido de manera circunstancial; en razón de lo anterior, las fotografías aportadas carecen de elementos que permitan vincular si los vehículos fueron utilizados en algún acto de campaña en beneficio del candidato denunciado.

En el mismo tenor, del estudio efectuado a las pruebas aportadas en los discos compactos, se observan fotografías de diversos lugares, de las cuales no es posible adminicular con los hechos aducidos en el escrito de queja o, en su defecto, los asentados en el desahogo de requerimiento, toda vez que de ninguna de ellas se aprecian circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan relacionarlas con los hechos denunciados por la parte quejosa, consistentes en gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de su empresa Transporte Especializados Evaristo Madero.

Es importante mencionar que, si bien se adjuntan 2 fotos en las cuales se aprecia una reunión de personas, con las cuales el quejoso pretende acreditar la existencia de eventos que beneficiaron la campaña del candidato denunciado, las mismas son insuficientes como medios probatorios, tal y como se desprende del siguiente análisis:

Fotografía 1

- a) Del análisis de la fotografía no se puede advertir si se trata de un evento de campaña, puesto que no se observa la existencia de propaganda elaborada a favor del candidato; en razón de lo anterior, dicha imagen no

acredita que dicho evento hubiere implicado un beneficio en la campaña del candidato denunciado.

- b) De igual forma, de los elementos aportados por la quejosa, no es posible determinar la fecha en que fue tomada dicha fotografía, incluso si fue capturada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, situación que impide precisar si la reunión tuvo lugar durante el periodo de campaña, así como la ubicación de las personas, por lo que la prueba aportada resulta insuficiente para que la quejosa soporte las aseveraciones realizadas.

Lo anterior tal como se muestra a continuación:



Fotografía 2

- a) Del análisis del medio probatorio aportado, no es posible determinar el motivo de la reunión, toda vez que, no se aprecia la propaganda característica de un evento proselitista, a saber, banderas, banderines y demás productos elaborados con la finalidad de incentivar el voto a favor del candidato, quien además no aparece en la foto aportada, además, el Ing. Jorge Dávila Peña puede estar presente en su carácter de ciudadano como simpatizante de un partido político.
- b) Asimismo, de la imagen en comento no se desprende elemento alguno que permita precisar las circunstancias de tiempo necesarias para determinar si la probanza adjunta guarda relación con los hechos aportados, al existir imposibilidad para concluir si en la especie dicha foto fue tomada durante la

campaña ordinaria local 2016-2017 para el estado de Coahuila de Zaragoza.

- c) Si bien aparece en la foto el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, el C. Jorge Dávila Peña, es importante precisar que no existen elementos que permitan determinar si dicha persona participó en acto alguno a favor del C. Evaristo Armando Madero Marcos, al no apreciarse que porte propaganda utilitaria.

El análisis puede corroborarse al analizar la siguiente foto que fue aportada como prueba:



En razón de lo anterior, es dable concluir que las fotografías aportadas por la parte quejosa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de alguno de los hechos denunciados, consistentes en gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de su empresa Transporte Especializados Evaristo Madero, por lo que no resultan idóneas ni

suficientes para demostrar la existencia de hecho alguno que constituya infracción a la normatividad electoral vigente.

Con relación a lo antes precisado, resulta pertinente mencionar que de los videos ofrecidos como pruebas se desprende:

El video 1, se trata de un material de edición casera, en el cual diversas personas, exhiben diversas fotografías y videos presuntamente tomados durante eventos realizados por el C. Evaristo Armando Madero Marcos. Dicha prueba técnica no otorga certeza alguna respecto a las circunstancias de modo, tiempo o lugar, en virtud que de la revisión efectuada, es imposible determinar si el material, al haber sido sobrepuesto, pudo ser objeto de manipulación alguna.

De igual forma, del análisis efectuado al video en comento, no se desprende la existencia de circunstancias de modo, tiempo o lugar que relacione el contenido de la grabación con los hechos que pretende demostrar, es imposible corroborar que los gastos realizados durante la campaña del candidato denunciado por concepto de gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de Gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de su empresa de transporte especializados Evaristo Madero, son los mismos que aparecen en el video 1, motivo por el cual dicha grabación es insuficiente para acreditar las manifestaciones realizadas.

Respecto a los videos 2 y 3, que son mencionados en el mismo punto al contar con características similares, es conveniente precisar que la parte referente a la publicidad que constituye un llamado al voto a favor del C. Evaristo Armando Madero Marcos, es de elaboración casera, y al igual que el resto del video, se observa que se trata de diversos videos sobrepuestos, situación que impide a esta autoridad determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para poder emitir pronunciamiento alguno respecto a la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Robustece lo anterior el hecho de que varios de los fragmentos de videos que integran la grabación ofrecida no aparece el candidato denunciado haciendo un llamado al voto o promoviendo su campaña, circunstancias que no permiten tener certeza acerca de la veracidad de la información contenida en el medio de prueba, además, se puede observar que algunos de los videos editados corresponden a eventos de campaña del otrora candidato a gobernador el C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

Evaristo Armando Madero Marcos, en dichos videos el audio que esta sobrepuesto al original hace mención al reparto de las supuestas dádivas denunciadas por el quejoso, sin embargo, del contenido del video no es posible apreciar la distribución de mochilas, despensas, vales de Gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, ni las condonaciones de agua potable, por lo tanto no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha prueba acredita la existencia de un beneficio en la campaña del C. Evaristo Armando Madero Marcos.

Es importante mencionar que los dos videos descritos son los elementos de prueba con que el quejoso pretende acreditar el reparto de los vales de gas, de los cuales adjuntó físicamente dos de ellos, sin embargo, dichas documentales no son idóneas para acreditar la irregularidad denunciada, pues existe una falta de precisión, ya que el quejoso no señala claramente cómo se dio la distribución de los mismos, ni la fecha en que supuestamente fueron repartidos, además, de su análisis se desprende que dichos vales carecen de logo del partido político y de referencia alguna a favor de la campaña del C. Evaristo Armando Madero Marcos o al Partido Verde Ecologista de México; aunado a lo anterior, se debe hacer mención de que los vales aportados corresponden a un tiraje fechado el 20 de septiembre de 2016, por lo que no es posible determinar que dichas documentales guardan relación con irregularidades que supuestamente tuvieron lugar durante la campaña del candidato incoado.

Del análisis efectuado al video 4, consistente en una entrevista realizada al candidato denunciado, si bien la parte quejosa aduce que a través de dicha grabación el candidato proyecta su imagen por un medio de comunicación local, es omisa en señalar elementos básicos para determinar si, en efecto, dicho video fue proyectado en algún medio de comunicación social *verbigratia*, el medio en el cual fue difundida la entrevista, la fecha de su difusión e incluso, aportar el elemento que corrobore dicha información, toda vez que de la revisión efectuada al video aportado, se desprende que el mismo es de edición casera.

De igual forma, del contenido de la entrevista, se aprecia que en el mismo no se cuestiona al candidato respecto a temas referentes a la campaña, como serían las propuestas del candidato, ni se formula un ataque a los otros contendientes, por lo que es válido inferir que en la especie no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha prueba acredita la existencia de un beneficio en la campaña del C. Evaristo Armando Madero Marcos.

En lo referente al video 5, grabado en la biblioteca pública municipal, se tiene que dicho documento, supuestamente, corresponde a una transmisión en vivo, pero, nuevamente, la quejosa omite enviar el medio a través del cual corrobore la veracidad del material, por lo que no se cuenta con elemento alguno que permita verificar la autenticidad de la probanza, máxime si de la revisión del video es imposible inferir la comisión de alguna de las irregularidades denunciadas, como es el gasto realizado durante la campaña del candidato denunciado por concepto de gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de Gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de la empresa de transporte especializados Evaristo Madero, motivo por el cual dicho video es insuficiente para acreditar las manifestaciones realizadas.

Respecto a la mochila aportada como elemento de prueba, es necesario mencionar que no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la distribución de la misma, por lo que, al no hacer una narración clara de los hechos y al no señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar, no resulta idónea como medio de prueba.

Por otra parte, tal y como se mencionó con antelación, la quejosa al momento de ofrecer el soporte probatorio con el cual pretende sustentar los hechos denunciados, ofrece, 4 actas fuera de protocolo (números noventa y seis, noventa y siete, noventa y nueve y cien), pasadas ante la fe del notario público tres, Licenciado Jesús María Farías Sierra, documentos que, no pueden ser tomados en consideración, toda vez que dichas pruebas no resultan idóneas.

Lo anterior así se considera, toda vez que de la revisión que se efectúe a dichos documentos, se desprende que los mismos carecen de los elementos mínimos que permitan verificar que las testimoniales respetan el principio de certeza, del que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario. Se llega a tal conclusión, toda vez que dichos documentos carecen de datos tales, como los datos generales de la persona que supuestamente comparece ante el fedatario, copia de la identificación oficial del compareciente, la falta de señalamiento de la foja y libro en el cual se registraron las actas y la ausencia de hologramas, por lo que en la especie, el fedatario público omite utilizar los diversos recursos con que cuenta para generar seguridad jurídica sobre los documentos que pasan y se otorgan ante él, esenciales para evitar que se cuestione la autenticidad de los actos notariales.

De igual forma, es importante precisar que, los instrumentos notariales tienen valor probatorio pleno en el sentido de que en ellos consta que una persona acudió ante notario para manifestar lo que a su derecho estime conveniente, mas no puede corroborar la veracidad del dicho de esa persona, el cual deberá ser respaldado por diversas pruebas que exhiba ante el fedatario que comparece, motivo por el cual tampoco es posible otorgarle valor probatorio a dichas manifestaciones, toda vez que no señala lo que pretenden probar, ni lo vincula con alguno de los hechos narrados en la queja, motivo por el cual dichas documentales son insuficientes para corroborar la existencia de los hechos descritos en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto a la Publicación realizada en el Semanario de Información y Análisis “El demócrata”, al cual se pudo acceder vía página de internet, es conveniente precisar que, tal y como se observa de la razón y constancia de fecha 29 de junio de 2017, dicha noticia fue publicada el 09 de noviembre de 2015, por lo que no resulta idónea para acreditar la existencia de hechos relativos a la campaña del Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, al no coincidir dentro de la línea de tiempo el hecho que se pretende probar y el sustento probatorio, al existir dos años de diferencia entre la noticia y el hecho que supuestamente sustenta.

En lo referente a las notas periodísticas “EVARISTO MADERO Y SU COMPRA DESCARADA DEL VOTO” y “URGENTE LLAMADO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES”, publicadas en el periódico de circulación local “El Fortín”, en las ediciones impresas del catorce y treinta y uno de mayo del año en curso respectivamente, es importante precisar que dichas documentales cuentan con valor probatorio de indicio simple.

Lo anterior así se infiere al tomar en consideración que, los periódicos no pueden ser considerados como documentos en los cuales la persona que los suscribió pueda responder por el contenido, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma y, en consecuencia, no satisface las condiciones para ser valorados como documentos privados en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto la firma. Dicha situación no deja al quejoso imposibilitado para ofrecer dicha probanza, pero, para que dicho documento tenga valor probatorio, es necesario presentar testimonio notarial del redactor de la noticia de que se trata, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que asentó en la nota periodística, para

que esta autoridad estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, para lo cual es necesario que también exhiba el sustento documental de las declaraciones realizadas.

Al respecto, y con la finalidad de robustecer lo anterior, es conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio¹ relacionado con los elementos a tomar en consideración para determinar la fuerza probatoria de las notas periodísticas, entre las cuales se encuentran el tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, circunstancias que deben ser sopesadas de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso concreto, es conveniente precisar del análisis efectuado a las notas periodísticas aportadas, se conoció que tienen origen en el mismo órgano de información, “El Fortín”, que no refieren a los mismos hechos y que las imágenes integradas a la nota no guardan relación con los hechos plasmados en las notas periodísticas; de igual forma es importante precisar que los hechos narrados en las publicaciones no son coincidentes en lo sustancial, circunstancias que únicamente permiten calificar dichas pruebas como indicios simples, al no alcanzar la fuerza probatoria para ser tenido como indicios de mayor grado convictivo. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la parte quejosa omite referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos y actos que pretendía certificar, por lo que deja impedida a esta autoridad tomar en consideración las notas periodísticas como elementos probatorios.

Por cuanto hace a las pruebas consistentes los videos contenidos en ligas de Facebook <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524914704213601/>; <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524883217550083/>; <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524809294224142/> y; <https://www.facebook.com/yasmin.teranmartinez/videos/1524756610896077/>, resulta conveniente precisar que de la lectura que se realice al escrito de queja, a foja 4, se desprende que la quejosa refiere que los videos fueron extraídos de la

¹ En la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, se aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, fue declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Fan Page” de Facebook que simpatizantes del denunciado, por lo que son hechos notorios.

Tal y como consta en la razón y constancia de fecha veintinueve de junio de 2017, se tiene que en la especie dichas ligas fueron verificadas por esta autoridad y, derivado de dicha revisión, es conveniente precisar que los videos pertenecen a la cuenta de Facebook de la C. Yasmin Teran Martínez, y no a una Página Oficial de simpatizantes del denunciado; asimismo, la quejosa omite referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que dichas pruebas técnicas son insuficientes para acreditar alguno de los hechos denunciados.

Asimismo, dichas probanzas incumplen con el requisito de idoneidad, toda vez que de la reproducción de los videos, se desprende que éstos no están relacionados con los hechos denunciados en el escrito de queja, consistentes en gorras, banderines, lonas, mochilas, despensas, vales de gas LP, dinero en efectivo, medicamentos, pollos crudos, tapas de huevo, condonaciones de agua potable, publicidad por parte de grupos musicales, cobertura informativa encubierta y un contrato de su empresa Transporte Especializados Evaristo Madero, por lo que dichos videos no pueden acreditar hecho alguno.

Por último, solicita se realicen diversas diligencias de investigación, las cuales tienen como finalidad corroborar los hechos que fueron conocidos de las pruebas aportadas; sin embargo es necesario precisar que la queja no contiene pruebas suficientes, ni aun de carácter indiciario que permitan presumir la realización de los hechos denunciados, por lo que al realizarse dichas diligencias, únicamente se causaría un acto de molestia que podría derivar en una pesquisa injustificada

En razón de lo anterior al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, el quejoso no permite a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas, por lo cual podría generar una pesquisa injustificada.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en el estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que de las pruebas aportadas es material y jurídicamente imposible inferir que los eventos materia de la presente queja fueron celebrados

por los sujetos denunciados, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace a los objetos de gasto denunciados en el presente apartado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** y del **C. Evaristo Armando Madero Marcos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2017/COAH**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**